

General Roca, 09 de Marzo de 2026.

I) Proceso: Para dictar sentencia en el presente expediente "**RO-30498-C-0000 "BILBAO ELIANA JAQUELINE C/ TELEFONICA DE ARGENTINA S. A S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)"**", del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 9, a mi cargo por subrogancia.

II) Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por Eliana Jaqueline Bilbao en fecha 07/04/2022 (SEON): Se presenta con patrocinio letrado a promover demanda de daños y perjuicios contra Telefónica de Argentina S.A. por la suma de \$2.799.642,72 o lo que en mas o en menos resulte de la prueba, más intereses y costas.

Relata que el día 03 de Marzo de 2021, a las 11:20 horas, cuando circulaba por calle Almirante Brown de la ciudad de General Roca, de norte a sur, al comando de la moto de su propiedad, dominio 225JGP, producto de un cable suelto que cruzaba la calle por la que circulaba y se encontraba colgado a un metro y medio de altura del suelo (a la altura de su cuello), sufrió un accidente al engancharse el casco en el cable telefónico suelto que pertenecía a la empresa Telefónica de Argentina S.A.

Describe que el cable corrió por su cuello, provocándole lesiones y una grave cicatriz, y que en ese momento se encontraba cursando el 6to mes de embarazo. Que posteriormente fue trasladada al Hospital local.

Atribuye responsabilidad a la demandada por ser la dueña del cable suelto, de conformidad con el art. 1758 del CCyC. Refiere que la empresa debió adoptar las medidas de seguridad ante una cosa cosa riesgosa o viciosa.

Cuantifica los daños y reclama por gastos de movilidad la suma de \$ 50.000, daño moral \$ 2.165.642,72, daño emergente \$ 20.000, daño psicológico de \$144.000 y por gastos de tratamiento estético y futuro \$ 240.000.-

Ofrece prueba, peticiona, denuncia pacto de cuota litis, funda en derecho.

2) Contestación de Telefónica de Argentina S.A. de fecha 25/08/2022: Se presenta mediante apoderado a contestar la demanda en su contra.

Efectúa la negativa de todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, que no sean objeto de reconocimiento e impugna documental.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento que el cable a la que hace alusión la actora, no era de su propiedad.

Impugna los daños reclamados. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal, y peticiona el rechazo de la demanda, con costas.

3) Apertura y clausura de etapa probatoria: En fecha [26/10/2022](#) se celebra audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba y clausurándose la etapa en el día [28/10/2024](#), sólo alega la actora en fecha [11/06/2025](#).

El [19/08/2025](#), pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III. Hechos y fundamentos de derecho. 1) Cuestión a decidir y normativa aplicable: La actora atribuye responsabilidad a Telefónica en razón de la responsabilidad objetiva, como dueña/guardiana del cable -cosa riesgosa- que generó los daños por los que reclama.

Por su parte, la demandada negó la ocurrencia del hecho en sí y también cuestiona su legitimación, porque argumenta que el cable no le pertenecía.

En función de ello, corresponde resolver si el hecho efectivamente ocurrió, tal como afirma la actora, la atribución de responsabilidad y en su caso, los daños y perjuicios que reclama.

3) Análisis del caso. Los hechos y la prueba: Teniendo en cuenta los hechos relevantes para el conflicto, analizaré la prueba producida durante el proceso que resulta conducente para la resolución de la controversia.

Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 CPCC) es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: Incorporada al proceso;

3.2) Informativa: Municipalidad de la ciudad de General Roca [E0008](#), Medilab [I0013](#), Hospital de la ciudad de General Roca [I0014](#), Dra. Paula Urcera [I0015](#), Correo Andreani [I0016](#), Municipalidad de General Roca [I0017](#), Dra. Daniele Vancin [I0019](#), Aesthetics S.R.L y Dra. Sophia Mercedes Asiu Schechtel [I0020](#), Municipalidad de General Roca [I0035](#), Centro de Salud 250 Viviendas [I0037](#),

3.3) Testimonial: Nora Saez, Misael Eliasar Pinto Martinez, Silvia Susana Riquelme ([I0010](#)),

3.4) Pericia accidentalológica: presentada en movimiento [E0032](#), impugnación de la parte actora [E0036](#), contestación de impugnación [E0039](#).

3.5) Pericia médica: [E0034](#).-

3.6) Pericia psicológica: [E0037](#).-

4) Responsabilidad derivada de la intervención de cosas riesgosas:

Como ya adelante, no se encuentra discutida la intervención del cable que ocasionó el accidente por el que se reclama.

Por lo que el caso en estudio debe ser encuadrado bajo las directrices del art. 1757 del Código Civil y Comercial.

Como ha sido dicho, el caso debe resolverse a la luz de la responsabilidad objetiva, por lo que bajo tales parámetros corresponde al actor acreditar la intervención activa de la cosa (art. 1734), el daño sufrido (art. 1737, 1739) y que éste último se habría producido por el riesgo de la cosa (art. 1757); a las demandadas, los presupuestos eximentes de responsabilidad, en el caso el hecho del propio damnificado (art. 1729 CCyC).

En relación al factor de atribución objetivo, puede decirse que: "La noción de riesgo de la cosa es relativa y ello depende de las circunstancias fácticas que rodean al ilícito. A su vez, la calificación de riesgosa que puede corresponder a una cosa no depende de su peligrosidad intrínseca, sino también de su aptitud potencial para producir el daño (...)", ya que "(...) hay cosas, que por su sencillez o estado inerte carecen naturalmente de esa virtualidad, pero en conjunción con otras o en determinadas circunstancias, resultan aptas para producir daños (Conf CNCiv Sala, 18/09/2008 expte. n°35.520/2003 Maggiano Paul Andrea Micaela c/ Shopping Plaza Liniers s/daños y perjuicios? Idem id,23/10/2007, expte. n° 66.857/02; ?Bay, Roberto Antonio c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios? expte. N° 61.283/2.006,Idem id,26/8/2010 "Colángelo, Graciela Cecilia y otro c/ Metrovias SA s/ Daños y Perjuicios, entre tantos otros)".

En palabras de la Dra. Zavala de González, ésta es fuente del perjuicio cuando pese a ser "mecánicamente pasiva" ha sido "causalmente activa". Y las cosas inertes son causa activa del daño cuando la anormalidad de su situación o ubicación circunstancial crea la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa, lo que es plenamente congruente con el sistema de causalidad adecuada que adopta nuestro Código Civil. A la inversa, no es causa del daño la cosa que, si bien "mecánicamente"

activa, ha sido "causalmente" pasiva, por recibir un impulso causal ajeno. La ley no atribuye iuris et de iure responsabilidad al dueño o guardián de la cosa que ha intervenido en el hecho dañoso, sino sólo cuando ésta ha sido "causante" del daño (Zavala de González, Matilde, "Daños causados por el riesgo de la cosa y por una conducta riesgosa", L. L. 1983D113 y "Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños Relación de causalidad", L. L. 1997D, 1272)".

El art. 1758 identifica como sujetos responsables del daño causado por las cosas al dueño y/o al guardián.

5) Valoración de la prueba y solución del caso: El hecho se encuentra descrito en el acta de denuncia penal de fecha 03/03/2021.

Si bien la pericia accidentalológica no aporta datos sobre el hecho, en tanto fue realizada 3 años después del accidente, se encontraban presentes dos vecinas que declararon en como testigas, quienes asistieron a la Sra. Bilbao en momentos posteriores al accidente.

La Sra. Nora Saez describió que el lugar del suceso fue en calle Brown, entre Moreno y Villegas. en marzo de 2021.

Declaro: *"Bueno, ese día había viento, me acuerdo, porque justamente se movían los cables, justamente fue el cable que creo que ocurrió, que pasó el accidente. Yo estaba sobre la ventana de mi domicilio, queda justo a la calle Brown, y escuchamos un ruido y nos acercamos y bueno, la señora había caído con su moto, con un cable enredado en su cuello, y bueno, y ahí salimos a asistirle..."*

Aseveró que *"lo que provocó la ocurrencia del siniestro fue el cable que colgaba de la esquina de Moreno y Brown y que con los vecinos conversaron y concluyeron que el cable era de telefónica. Afirmó que después del accidente continuó el cable colgando, nadie se le responsabilizó, se quedó ahí"*.

Por su parte, la Sra. Silvia Susana Riquelme sintió un fuerte golpe, se asomó y vio a la actora tirada, ahí reconoció que era su profesora de

zumba.

Afirmó que estaba embarazada, en estado de shock por el accidente, le vio el cuello negro y le contó que se había llevado por delante un cable. Que vio que el cable estaba ahí colgando.

En cuanto a la mecánica, dijo que el cable colgando y que Jacqueline pasó con la moto y se lo llevó por delante. Dijo que pertenecía a Telefónica, también eso decían los policías presentes.

Describió que en ese momento estaba colgando, que de hecho los policías tenían que parar el tránsito, y después no sé quién lo cortó, y quedó colgado mucho tiempo al costado de un poste.

La testiga aseveró que el cable era de telefónica y que lo sabe porque *"se puede observar que los cables que pasan por ahí por la cuadra son de telefónica y además el policía que estaba ahí conversaba con la gente y decía que era de telefónica"*. Que también lo sabe porque el cable era distinto al del cablevisión, describiendo cada cable.

El informe de la Municipalidad local de fecha 30/05/2023, corrigió un informe anterior -de fecha 15/11/2022- sobre postación en calle Saavedra, cuando lo requerido fue en la calle Almirante Brown. Textualmente indica en ésta última calle *"Almirante Brown entre Villegas y Moreno (1800)...sobre vereda ESTE, se encuentran instaladas 3 (tres) columnas metálicas de alumbrado público vial propiedad de la Municipalidad de Gral Roca, 2 (dos) columnas metálicas rectas como soporte de línea de suministro de energía eléctrica domiciliar propiedad de EdERSA ? 3 (tres) postes de madera propiedad de la empresa TELECOM y sobre vereda OESTE se encuentran instalados 2 (dos) postes (uno metálico y otro de madera) como soporte de línea de suministro de energía eléctrica domiciliar propiedad de EdERSA y 2 (dos) postes de madera de propiedad de TELEFÓNICA. Se desconoce la fecha que fueron instalados los mismos.*

En el informe del 28/05/2024, la Dirección de Infraestructura del Municipio respondió: *"nuevamente se acudió al lugar de referencia para realizar un registro fotográfico y un relevamiento de todos los postes existentes en la cuadra. Cabe aclarar, que se indica sobre un plano, las postaciones existentes y las líneas troncales correspondientes a las empresas Telecom,*

Edersa y Vallenet. La empresa Telefónica, solo tiene instalado en la cuadra de referencia, lo que se denomina como acometida domiciliaria o bajada de servicio, donde se utiliza un cable de menor diámetro que los cables troncales".

Se adjuntaron fotografías y planos y allí informa que el cable que cruza en forma perpendicular pertenece a Telefónica, que su diámetro es más fino por ser un cable de acometida domiciliaria.

Esta última caracterización del cableado coincide con las declaraciones de las testigas, que afirmaron que el cable era más fino y ambas vecinas afirmaron que pertenecía a la aquí demandada.

Entonces, de la prueba reseñada se encuentra acreditado que el tendido de cable que cruzaba la calle Brown pertenecía a la empresa Telefónica, en consecuencia corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva.

Por otro lado, tampoco acreditó la demandada causal alguna de interrupción del nexo de causalidad, cuando en su caso, de acuerdo al art. 1757 del CCyC, a ella correspondía la prueba de la causa ajena para exonerarse total o parcialmente (LORENZETTI, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que en el presente caso no se verifica.

De todo ello se concluye que encontrándose acreditada la intervención del cable de la empresa Telefónica Argentina S.A y que ubicación de tal cable en la calzada ha sido la causa activa del daño, ante la anormalidad de su ubicación circunstancial, con probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa -lo que lamentablemente ocurrió- y dado que la demandada no acreditó fehacientemente la existencia de alguna causal de eximición de la responsabilidad objetiva que le cabe, la misma debe responder por los daños efectivamente producidos (art. 1757, 1758 y sgtes del CCyC).

VI) Los daños a resarcir: Corresponde efectuar la valoración y cuantificación de los daños solicitados, a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino,

Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256-.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor, conf. art. 772 del CCyC, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses (art. 1748 del CCyC), y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad (art. 28 CN) y determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal vigente.

6.1) Daños patrimoniales:

6.1.1) Incapacidad sobreviniente. Gastos de tratamiento estético futuro: En la demanda reclamó la suma de \$420.000.- en concepto de tratamiento estético futuro.

En los alegatos, refirió a que en el objeto de la demanda se reclamó el daño físico/psíquico que surja de la prueba, por lo que tituló su reclamo incapacidad sobreviniente y solicitó la aplicación de la fórmula matemática.

Las lesiones se encuentran acreditadas en la historia clínica del hospital local, lugar en el que recibió atención primaria el día del hecho y en el que consta que cursaba embarazo de seis meses y con laceración en el cuello.

En la pericia médica elaborada por el Dr. Pablo Miranda el perito determinó una incapacidad total del 9% por la cicatriz cervical.

Si bien la pericia no fue impugnada, la fuerza probatoria de la prueba pericial debe evaluarse conforme a los principios científicos en que se funda, según las reglas de la sana crítica y con consideración de las observaciones e impugnaciones que mereció (art. 477, Código Procesal)” (STJ “PEREZ” Se. 1/10 del 17.02.10) .

Respecto la facultad de apartarse de un dictamen por parte de la magistratura, siempre bajo la pauta interpretativa de la “sana crítica”, la doctrina señala que: “Esa sujeción servil haría del juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en jueces de la causa, lo cual es inaceptable” (cfr. Koch, Eduardo Alfredo;

Rodríguez Saumell, Mariana, “Informe Pericial (su impugnación. Distintos supuestos. Poderes y Deberes del Juez)”, La Ley 1990-a-881, con cita de Devis Echandía, Hernando, “Teoría de la Prueba judicial”, T.II, pág. 334).

En el caso, no se ha acreditado que este tipo de lesión (cicatriz) represente para la actora una incapacidad o disminución de su aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables o en otros aspectos de su vida cotidiana (estudios, deporte, recreación y socialización, etc) en los términos previstos por el art 1746 del CCyC. Esto es “la inhabilidad o impedimento o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales..” (ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, “Resarcimiento de daños, Buenos Aires”, Hammurabi, 1999, t. IV “Presupuestos y funciones del derecho de daños”, p. 491).

A su vez, se ha dicho que el daño o lesión estética no es un rubro autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso (Fallos: 321:1117) (CSJN, "Coco, Fabián A. c. Provincia de Buenos Aires y otros", 29/06/2004).

En tal sentido, la Cámara local ha dicho: "...La incapacidad psicofísica ha sido definida como inhabilidad o impedimento o algún grado de dificultad para el ejercicio de las funciones vitales y la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable, comprendiendo la repercusión económica de naturaleza laborativa y la afectación de las aptitudes físicas. Es decir que la incapacidad debe traducirse en una minoración física de la víctima en el campo laboral y en las actividades que desarrollaba. No ha acreditado la actora la existencia de consecuencias patrimoniales en la lesión sufrida, como disminución funcional de la persona que le haya provocado un impedimento o imposibilidad de generar ganancias. Todo ello sin perjuicio de las consecuencias extrapatrimoniales que la lesión en el rostro le pudiera causar y que integre el rubro daño moral..." (SE. SUARZO ALFREDO Y MORA VALDEZ, Se 59 - 28/05/2019). Este criterio también ha sido sostenido en "ANTILEF, ANDY NAHUEL" Se. 62/2021 del 25/06/2021 "...las cicatrices y la incapacidad que de ellas se deriva podrán tener repercusión en la esfera extrapatrimonial más no existe referencia alguna en la demanda ni elemento alguno en autos que indique su repercusión en la patrimonial..." y en el antecedente "MELZI VERONICA".

De la pericia psicológica tampoco se extraen conclusiones para afirmar que la cicatriz haya generado repercusiones en su vida productiva, cotidiana o recreativa o laboral de acuerdo a la doctrina del STJ en el precedente "LINARES" (Se. 90/18).

El Lic. Cecilia Shedden informó: "la señora Eliana Jaqueline Bilba como respuesta al hecho... ha desarrollado sintomatología compatible según DSM-5 con F43.25 Trastorno de Adaptación con ansiedad mixta de las emociones y la conducta moderado, el cual guarda un nexo cocausal indirecto. Conforme al baremo Castex y Silva, el cuadro detectado en examinado se corresponde con un 2.6.10 Trastornos adaptativos moderado adjudicándosele un porcentaje de incapacidad psíquica del 15% pero determinó que solo la mitad (7,5 %) se corresponde con el suceso y el resto a factores concausales.

Por tales motivos, me apartaré de las conclusiones de los peritos al informar un porcentaje de incapacidad por la cicatriz, sin perjuicio de ponderar las consecuencias disvaliosas de la lesión en la vida de la actora al abordar el daño extrapatrimonial.

No obstante ello, considerando los términos de la petición realizada en la demanda y que la lesión estética y su relación de causalidad se encuentran acreditados en el proceso, el daño prosperara en concepto de gastos de tratamiento estético, que se encuentran acreditados en el proceso.

La Dra. Urcera informó que una cicatriz del tamaño representado por la Sra. Bilbao es muy difícil que se resuelva integram con tratamiento médico.

La Dra. Vancin informó que Buenas en cuanto al tratamiento con láser requerido para la paciente Bilbao Jaqueline. Lasers NDyag 1064 Qswicth fraccionado, marca Fotona; Co2 fraccionado , marca Candela. Cantidad de sesiones: aproximadamente 10 (diez) sesiones a realizar 1 (una) sesión por mes con anestesia tópica previa a cada sesión. Monto de cada sesión: \$194.000 (ciento noventa y cuatro mil pesos) - Presupuesto al 30/11/2023.

La firma Aesthetics S.R.L determinó que la cantidad de sesiones necesarias para realizar el tratamiento de la reducción y/o eliminación de la cicatriz es de imposible determinación. Viendo las fotos aportadas puedo manifestar un aproximado de 6 sesiones. * El equipamiento utilizado para el tratamiento del mismo pueden ser dos y varían en su costo: - Laser fraccionado o ECO2 Marca Delutronic costo por sesión \$400.400. o Laser 1550 NM, marca Nordly costo por sesión \$224.400 (Diciembre 2023).

En base a ello, de acuerdo al art. 147 del CPCyC, el concepto de tratamiento estético prospera por la suma solicitada por la actora en su alegato (8 sesiones a valor de \$209.200) es decir **\$1.673.600?**, con más intereses desde la fecha del presupuesto (Diciembre 2023) y hasta su efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal

del STJ para cada periodo, actualmente "Machin".

6.1.2) Daños en la motocicleta: Reclama la suma de \$20.000.-

La actora acompañó un presupuesto de Promotos de fecha 07/07/2021 por la suma de \$20.000.-

Si bien el perito no pudo determinar éste daño, el mismo se encuentra acreditado con la declaraciones de las testigas afirmaron que la moto tuvo daños, que la moto estaba tirada y que derrapó. La Sra. Riquelme dijo que le parecía que el asiento se había roto, pero no recordaba muy bien.

Por otro lado los daños también quedaron asentados en la denuncia penal formulada el día del hecho.

Por ello, se reconoce el rubro en la cuantía reclamada de **\$20.000.-** con más intereses a las tasas reconocidas por los distintos precedentes del STJ para cada periodo, actualmente "Machin", desde la fecha del presupuesto 07/07/2021 y hasta su efectivo pago.

6.1.3) Gastos de movilidad: Reclama la suma de \$50.000.-

Dispone el art 1746 del CCyC que se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

Asimismo, el monto indemnizatorio debe ser justo; ni escaso ni exagerado. La indemnización no debe perder de vista los criterios de realidad económica y preservar la acreencia del envilecimiento del signo monetario hasta que la deuda sea cancelada” (PIZARRO-VALLESPINOS, Tratado de Responsabilidad Civil, T. I, Parte General, Rubinzal Culzoni, pág. 572).

Se ha acreditado que la actora tuvo un daño estético en su cuello y que recibió atención en el hospital el mismo día del hecho.

En razón de ello, corresponde hacer lugar al rubro estimándose razonable la suma peticionada, por lo que el rubro prospera por **\$50.000.-** con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador y hasta su efectivo pago conforme las pautas dadas por la doctrina legal del STJ para cada periodo, actualmente "Machin".

6.1.4) Daño psicológico -tratamiento-: Reclama en su demanda un tratamiento por un mínimo de un año, estimando el rubro en \$144.000.-

La perita psicóloga recomendó la realización de un tratamiento psicológico

individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las alteraciones sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento. Estimo una extensión aproximada de 20 sesiones, conforme a los enfoques terapéuticos validados empíricamente, de frecuencia semanal a un costo promedio en marzo del 2023 de \$8.000.-

La pericia no fue impugnada, motivo por el cual el rubro prospera por la suma de **\$160.000.-**). Dicha suma devengará intereses desde la fecha del accidente hasta la fecha de la pericia (15/03/2024) a una tasa pura del 8%; y a partir de allí y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal en precedente “MACHIN” o la que en el futuro establezca el STJ.

6.2) Daño extrapatrimonial: Estimó el rubro en \$ 2.165.642,72.-

El CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. La Corte IDH dijo: “(...) *puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas*” (Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448).

El mismo no requiere prueba específica alguna, debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso, y al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716°, 1736°, 1738° del CCyC, art. 5° de PSJCR; arts. 11°, 12° PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJ Se. 20/21 “ESCUDO SEGUROS S.A.”).

A fin de determinarlo, se tendrá en cuenta la edad de 36 años de la actora, la

lesión que generó una cicatriz cervical de 8 cm, secuela visible y permanente, la entidad de las lesiones, localización y secuelas, los sufrimientos y molestas del periodo posterior y las secuelas que tengan con el daño en sí (conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psico-física, Hammurabi, 1990, p.466).

Pondero también que en ese momento cursaba un embarazo de 6 meses, que fue hospitalizada y que e hecho le generó secuelas traumáticas, tal como informó la perita Shedden.

Para cuantificarlo, debe ponderarse también dar un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

En casos similares la Cámara local ha otorgado por daño moral los siguientes valores:

- RUPPEN GUSTAVO FABIAN Y OTRA C/ HEREDIA JORGE FABIAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) RO-16873-C-0000 – Se 21 - 04/04/2023, a una niña de niña 7 años, que sufrió una lesión mayor con traumatismo de cara - múltiples fracturas en rostro que luego de la cirugía que presenta una cicatriz supra ciliar en ojo izquierdo de 5 cm de largo x 4 cm de ancho (donde se le determinó 25% incapacidad permanente) la Cámara de Apelaciones elevó el resarcimiento a \$ 2.500.000.-

- SUARZO ALFREDO Y MORA VALDEZ ELIZABETH C/ SEGUEL ALEX JAVIER Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)A-2RO-1040-C9-1 - Se 59 - 28/05/2019 – La actora presentó como consecuencia del siniestro una cicatriz frontal de 12 cm. de longitud en el rostro y y dos cicatrices en hombro y rodilla, a la que la perito médica le atribuye una secuela incapacitante de 16 %. La Cámara Civil desestimó los recursos de las partes, quedando firme la suma por daño moral fijada en primera instancia \$ 360.000.-

- "BARRA CONTRERAS CRISTIAN ALBERTO Y BARRA SOFIA ORIANA C/ FLORES SANDOVAL JINETTE MONICA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", reconocí a una joven con una cicatriz en su frente de 6 cm la suma de \$5.000.000.- en Septiembre de 2024. Agrego que en dicha causa, la pericia psicóloga determinó afecciones en la vida de la joven.

- "ARRIAGADA PAMELA JESSICA C/ CORREA CARDENAS RAFAEL Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", RO-09460-C-0000 reconocí por

una lesión similar en concepto daño moral la suma de \$5.000.000.- en Febrero 2025.

En base a todo ello, considerando también las secuelas físicas que ha tenido la cicatriz en el rostro de la actora, en su esfera espiritual y demás conclusiones expresadas por el perito médico encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma reclamada de **\$8.500.000.-** suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa pura anual del 8% y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS.

7) Costas y Honorarios: Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la demandada y citada en su calidad de vencida (art. 62 del CPyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

IV) Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la **Sra. Eliana Jaqueline Bilbao contra Telefónica de Argentina S.A.** dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$10.403.600?.-** en concepto de daños y perjuicios, con mas los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen se imponen a la demanda en función del principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será el importe total del resarcimiento, más intereses que resulten una vez que la presente adquiera firmeza.

Regulo los honorarios de los **Dres. Micaela Gustin, Jonathan O'Rourke, Leticia Beatriz Franco** en forma conjunta, en la suma equivalente al **13% del MB.**

A los **Dres. Jorge I. Fagalde Ulloa y Viviana López**, como apoderados de la demandada, en forma conjunta, la suma equivalente al **6 % del MB, más el 40%** por apoderamiento, al actuante en tal carácter.

Asimismo, regulo los honorarios de peritos intervinientes **Dr. Pablo Miranda, Lic. Shedden Cecilia Mariela y Kevin Guerrero**, el 4% del MB para cada uno de

ellos (12% prorrateado entre todos). A dicha sumas deberán descontarse los honorarios provisorios en caso de haberlos percibido.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (arts. 6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art. 19 y 20 de la ley G 5069). Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. (art. 9 Ley G2212 y art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. REGÍSTRESE.

Agustina Naffa
Jueza Subrogante